

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MintIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 124 - 20 Resolución No. 533 del 13 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ - ASOCOTIN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 13/03/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 533 del 13 de marzo de 2020 en su artículo tercero, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 19-03-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **000533** DE 2020 **13 MAR 2020**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, contra la Resolución Nro. 0099 de 2019.

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida Ley -modificada por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Nro. 2009-380-0014400-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, identificada con el NIT 900.156.812, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en los barrios del municipio de Tinjacá, departamento de Boyacá, señalados en la resolución.

Que la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV mediante acto administrativo Nro. 2421 del treinta (30) de diciembre de 2016, inició investigación administrativa dentro del expediente A-1591 en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, presuntamente por la comisión de las siguientes infracciones:

"(...)

- a. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, concordado con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal satelital del Canal del Congreso; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el 10 de marzo de 2016, según consta en el Informe de Acta de Visita No. 16031, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", actual operador del servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal exclusivo para retransmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 19 de la Ley 335 de 1996 y 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RECURSOS HUMANOS
DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del Canal Universitario Nacional ZOOM; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día 10 de marzo de 2016, según consta en Informe de Acta de Visita No. 16031, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", actual operador del servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006 y en el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

- c. De acuerdo con lo establecido en los artículos 15 parágrafo segundo, 21 numeral segundo, 22 numerales 5 y 6, 24 numeral 8 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, podrán emitir hasta siete (7) señales codificadas de televisión, previa autorización del titular de los derechos de autor y conexos, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día 10 de marzo de 2016, según consta en Informe de Acta de Visita No. 16031, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", actual operador del servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, no acreditó autorización por parte de los titulares de los derechos de autor para la recepción y retransmisión de señales codificadas, de la siguiente señal codificada y/o encriptada: DISNEY XD.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 15 parágrafo segundo, 21 numeral segundo, 22 numerales 5 y 6, 24 numeral 8 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

- d. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2° numeral segundo, 14 inciso quinto, 16 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día 10 de marzo de 2016, según consta en Informe de Acta de Visita No. 16031, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", actual operador del servicio de televisión COMUNITARIO cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal comunitario.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, contra la Resolución Nro.0099 del 2019"



La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en los artículos 2°, 14 y 16 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Que la Resolución Nro. 2421 del treinta (30) de diciembre de 2016, fue notificada personalmente el veinte (20) de enero de 2017 al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, señor Jaime Yesid Peña Cortes¹.

Que la comunidad organizada mediante radicado No. 201700004516 del siete (07) de febrero de 2017 presentó escrito de descargos frente a la Resolución No. 2421 del treinta (30) de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución Nro. 1256 del trece (13) de julio de 2017, la ANTV corrió traslado a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, para que presentara alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución Nro. 1256 del trece (13) de julio de 2017, fue notificada personalmente el dieciséis (16) de agosto de 2017 al apoderado de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, señor Jesús Antonio Medina Araque².

Que la comunidad, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción presentó mediante oficio identificado con radicado ANTV Nro. 201700024473 del veintinueve (29) de agosto de 2017, escrito de alegatos de conclusión.

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria de los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de noviembre de 2017, tal como consta en el Acta Nro. 278, aprobó la cancelación de la licencia contenida en la Resolución Nro.2009-380-001440-4 del veintiocho (28) de diciembre 2009, por medio de la cual se otorgó licencia única a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, identificada con el NIT 900.156.812, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el municipio de Tinjacá, departamento de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 2141 del veinte (20) de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- procedió a cancelar la licencia única otorgada mediante la Resolución Nro. 2009-380-001440-4 del veintiocho (28) de diciembre 2009, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, identificada con el NIT 900.156.812, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Que la Resolución Nro. 2141 del veinte (20) de diciembre de 2017, fue notificada mediante aviso entregado el once (11) de enero de 2018 tal y como consta en el certificado No. E6470228-S de la empresa de correos 4-72.

Que mediante Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019 la Autoridad Nacional de Televisión, decidió declarar responsable y sancionar a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, con multa equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$5.796.812).

Que la Resolución ANTV Nro. Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019, fue notificada mediante aviso entregado el veintiocho (28) de febrero de 2019, como consta en el certificado de comunicación electrónica E12431032-S de la empresa de mensajería 4/72³.

¹ Folio 51 del Expediente A -1591

² Folio 101 del Expediente A -1591

³ Folio 140 del Expediente A -1591

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

Que el día catorce (14) de marzo de 2019, a través de la comunicación radicada en la ANTV identificada con el radicado Nro. E2019900006039, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, presentó recurso de reposición contra la Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019.

Que consultado a corte veintiséis (26) de febrero de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, identificada con el NIT 900.156.812, se encuentran las siguientes anotaciones:

(...)

CERTIFICA - DISOLUCION

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 6 DE MAYO DE 2017 SUSCRITA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 20291 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 01 DE JUNIO DE 2017, SE DECRETÓ: DISOLUCION ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.

(...)

CERTIFICA- LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITA POR LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 22547 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 08 DE MARZO DE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE ASOCIACION.

(...)"

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- "Dirigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de comunicaciones y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales", y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC "(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector." (NSFT)

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse, frente al recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, en contra de la Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *"incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes"*.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección resolver el recurso de reposición en cuestión, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN".

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

3.1. Frente a la procedencia del recurso

Una vez efectuada la revisión del término legal señalado en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011- CPACA, se aprecia que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, fue recibido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, la cual se entendió surtida el día veintiocho (28) de febrero de 2019, por lo que contaba hasta el catorce (14) de marzo de 2019 para la interposición del recurso. En efecto, como se anotó anteriormente, el mismo fue recibido mediante los radicado Nro. E2019900105624 del catorce (14) de marzo de 2019, el investigado en el escrito presentado manifiesta los motivos de inconformidad e indica el nombre y dirección del recurrente. En este sentido y habiéndose presentado el escrito del recurso con los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 4 del artículo 77 del CPACA, procederá la Dirección de Vigilancia y Control a resolverlo.

3.2. Análisis frente a los cargos formulados

Antes de entrar a analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de reposición presentados por el operador investigado, la Dirección entrará a analizar si es del caso entrar a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, contra la Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019; lo anterior, con ocasión de lo señalado en el

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

Certificado de Existencia y Representación Legal dispuesto en el Registro Único Empresarial y Social - RUES4 en el cual se evidencia que mediante acta número 1 del 13 de octubre de 2018 suscrita por la asamblea general de asociados registrada en la cámara de comercio bajo el número 22547 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 08 de marzo de 2019, se decretó la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, según se observa a continuación:

(...)

CERTIFICA - DISOLUCION

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 6 DE MAYO DE 2017 SUSCRITA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 20291 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 01 DE JUNIO DE 2017, SE DECRETÓ: DISOLUCION ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.

(...)

CERTIFICA- LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITA POR LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 22547 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 08 DE MARZO DE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE ASOCIACION.

(...)"

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

⁴ Consulta realizada el 26 de febrero de 2020 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>



por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)"

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, contra la Resolución Nro.0099 del 2019"

"(...) *es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma*"(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente."

Para el caso objeto de análisis, al momento de decidir el recurso presentado por la comunidad organizada, la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente mantener una sanción frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que, por las razones anteriormente expuestas solo procede la revocatoria de la Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019, conforme al numeral 1 del artículo 74 del actual Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

"(...)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(NPFT)

"(...)"

Sobre el particular, el doctrinante Vidal Perdomo, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de este principio es de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

De igual manera, esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-1591, toda vez que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, se encuentra disuelta y liquidada, por lo que es improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los argumentos del recurso de reposición.

En este punto de la decisión, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración, respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN"**, se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el **RESUELVE** de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", contra la Resolución Nro.0099 del 2019'

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Nro. 0099 del diecinueve (19) de febrero de 2019 por la cual se declaró responsable y se impuso una sanción a la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", identificada con el NIT 900.156.812-9, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR por las razones expuestas; la actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIO DE TINJACÁ "ASOCOTIN", identificada con el NIT 900.156.812-9, dentro del expediente A-1591.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR 2020

Gloria Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andrés Felipe Pérez Angulo.
Revisó: María Cristina Garzón Rocha *MC*
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez *ZPR*

Expediente A-1591.

NIT 900.156.812
BDI: A-1591
Código de Expediente: N/A